

Referencia: Declarativo Resolución de contrato
Asunto: Ejecución de Providencia Judicial
Ejecutante: Fernando Vargas Castillo
Demandados: Alcazaba Constructora SAS
Expediente: 2019-00162-00

Hv



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN (CAUCA)

Popayán, Cauca, diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).-

Auto No. 1282

Objeto a resolver

Pasa a Despacho la presente solicitud de ejecución de providencia judicial, dentro del proceso declarativo de Resolución de Contrato de la referencia, presentada por el Apoderado Judicial de la Parte Demandante, con el fin de decidir sobre su eventual admisión.

El problema jurídico

En este caso, le corresponde al Juzgado resolver el siguiente problema jurídico:

¿Es procedente admitir la presente demanda ejecutiva, en los términos en que fue presentada por el apoderado de la parte demandante, en la forma pedida o si este debe adecuarse a las circunstancias actuales del proceso?

Consideraciones

Tratándose de ejecución de providencias judiciales, que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, se encuentra reglado por los artículos 305 a 307, en concordancia con el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

El artículo 306 Ib, indica que para hacer efectiva la ejecución con esta clase de títulos y se profiera mandamiento ejecutivo, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitarlo con base en la sentencia, o sea de acuerdo a la parte resolutive de esta.

En la solicitud de ejecución de la sentencia el mandatario judicial solicitó LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la sociedad demandada en los términos de la sentencia e incluir en la misma las agencias en derecho por las sumas ordenadas devolver con la correspondiente indexación y los intereses y que se

Referencia: Declarativo Resolución de contrato
Asunto: Ejecución de Providencia Judicial
Ejecutante: Fernando Vargas Castillo
Demandados: Alcazaba Constructora SAS
Expediente: 2019-00162-00

Hv

dispuso entregar a la parte demandante, y conforme a liquidación presentada con anterioridad al despacho judicial.

Ahora bien, dado que la solicitud presentada por el apoderado judicial del ejecutante, no se ajusta a lo ordenado en primera instancia y confirmado en segunda, pues realizó de manera previa una liquidación del crédito a corte 29 de marzo de 2023, cuando dicha actuación no está dispuesta en la regulación del proceso ejecutivo en esta etapa procesal, este Despacho acudirá a la facultad consignada en el artículo 430 del C. G. del P y librará el mandamiento conforme a la manera en que “*considere legal*”, atendiendo a lo dispuesto por las providencias ya señaladas.-

En efecto, en el numeral segundo de la sentencia de primera instancia, memoró el funcionario de turno:

“Ordenar la siguiente restitución mutua:

*Dentro del término judicial de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, la sociedad Alcazaba Constructora demandada **restituirá** al demandante Fernando Vargas Castillo, las sumas de dinero que éste canceló por cuenta del precio pactado en la promesa, en las cantidades y fechas de su causación y pago, de la manera que allí se acordó, y que aquella recibió, esto es, las sumas de \$1.000.000 y \$101.311.200, respectivamente consignadas por el demandante los días 29 de mayo y 4 de octubre del 2018; sumas éstas que se reintegrarán junto con sus respectivos intereses legales, al tratarse de una convención de carácter civil, desde las fechas de su pago hasta el día en que se efectúe la devolución total de esas cantidades, y valores aquéllos, que dado el hecho notorio de la constante depreciación de la moneda colombiana, también se restituirán con la correspondiente corrección monetaria, la que se calculará (sin tales intereses), desde las ya indicadas fechas de su causación, hasta el día de su efectivo reembolso, para lo cual se aplicará la fórmula que se viene utilizando para actualizar condenas dinerarias judiciales, de $VP= Vh * ind. F / Ind. I$, de la manera antes explicada”.-*

Teniendo en cuenta que el auto que aprobó las costas se encuentra aprobado, éstas también se tendrán en cuenta a fin de librar mandamiento ejecutivo por dicho valor como así lo solicita la parte ejecutante.

Por lo anterior y por ser procedente, de conformidad con los artículos 302, 306, en concordancia con los artículos 422 y 430 del CGP, se librará el deprecado mandamiento ejecutivo, conforme a los términos estrictos de la sentencia ejecutoriada y según lo solicita la parte ejecutante.

Referencia: Declarativo Resolución de contrato
Asunto: Ejecución de Providencia Judicial
Ejecutante: Fernando Vargas Castillo
Demandados: Alcazaba Constructora SAS
Expediente: 2019-00162-00

Hv

Sin más consideraciones, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de FERNANDO VARGAS CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.544.551 de Popayán, contra la sociedad ALCAZABA CONSTRUCTORA SAS, NIT. 900354672-3, para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación, le PAGUE, las siguientes sumas de dinero:

A) UN MILLON DE PESOS MCTE. (\$1.000.000), causados el 29 de mayo de 2018; MAS sus respectivos intereses legales, al tratarse de una convención de carácter civil, desde el 30 de mayo de 2018, hasta se verifique su pago total de esta cantidad.

B) MAS la correspondiente corrección monetaria sobre la suma de \$1.000.000 (sin intereses) desde la fecha indicada de causación (29/05/18), hasta el día de su efectivo reembolso, para lo cual se aplicará la fórmula utilizada para actualizar condenas dinerarias judiciales ($VP=VhxInd.F/Ind.I$).

C) CIENTO UN MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$ 101.311.200), causados el 4 de octubre de 2018; MAS sus respectivos intereses legales, al tratarse de una convención de carácter civil, desde 5 de octubre de 2018, hasta se verifique su pago total de esta cantidad

D) MAS la correspondiente corrección monetaria sobre la suma de \$101.311.200 (sin intereses) desde la fecha indicada de causación (04/10/18), hasta el día de su efectivo reembolso, para lo cual se aplicará la fórmula utilizada para actualizar condenas dinerarias judiciales ($VP=VhxInd.F/Ind.I$).

E) DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE. (\$2.320.000,00), por concepto de las agencias en derecho liquidadas y aprobadas por el juzgado en auto del 29 de marzo de 2023.

Referencia: Declarativo Resolución de contrato
Asunto: Ejecución de Providencia Judicial
Ejecutante: Fernando Vargas Castillo
Demandados: Alcazaba Constructora SAS
Expediente: 2019-00162-00

Hv

SEGUNDO: Sobre costas de la ejecución se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto de mandamiento ejecutivo la ejecutada sociedad **ALCAZABA CONSTRUCTORA SAS**, a través de su representante legal JUAN PABLO VELASCO SIMONDS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.346.928, o quien haga sus veces, y **CÓRRASELE TRASLADO** de la demanda ejecutiva, remitiéndole mediante mensaje de datos al correo electrónico de la ejecutada, indicado en el libelo demandatorio, copia de la misma, de sus anexos y del presente auto (Arts. 91, 290 y 306 parágrafo 2o del CGP, y 8° del Ley 2213/2022).

CUARTO: DAR cumplimiento, por secretaría, a lo dispuesto en el artículo 430 del E.T.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Jueza,

MÓNICA RODRÍGUEZ BRAVO.

Firmado Por:

Monica Fabiola Rodriguez Bravo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96c45a751f73c711f7a4242865f85999b89c5bc313c7bc8a52f04dd4bc48cc76**

Documento generado en 16/11/2023 04:55:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>